



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/43/2017

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/43/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y MIEMBRO DEL HONORABLE CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; a través de la cual señaló como acto reclamado *"A. La negativa expresa contenida en el oficio de contestación número DGAJ/023/17 suscrito por el ING. [REDACTED] en su calidad de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y por instrucciones de la C. [REDACTED] Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha 10 de febrero del año en curso y notificado el día 23 de febrero de 2017 que recae a mi solicitud de fecha 10 de Enero de la presente anualidad..."* (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS

DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de doce de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al representante procesal del actor imponiéndose a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas.

4.- Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se precluyó el derecho del inconforme para ampliar la demanda al no haberlo ejercitado dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de siete de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por el actor con su escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las responsables no los ofertaron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y MIEMBRO DEL HONORABLE CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO, el acto consistente en.

"A. La negativa expresa contenida en el oficio de contestación número DGAJ/023/17 suscrito por el ING. [REDACTED] en su calidad de DIRECTOR DE RECURSOS

¹ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y por instrucciones de la C. [REDACTED] Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha 10 de febrero del año en curso y notificado el día 23 de febrero de 2017 que recae a mi solicitud de fecha 10 de Enero de la presente anualidad..." (sic)

En este sentido, una vez analizado el escrito de demanda y las documentales exhibidas por el actor, se tiene como acto reclamado en el juicio, el oficio número DGAJ/023/17, de diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, mediante el cual, por instrucciones de la Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, produce contestación al escrito presentado por [REDACTED], con fecha diez de enero del mismo año.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del oficio número DGAJ/023/17, de diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, exhibido por el actor, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento emitido por un funcionario público en cumplimiento de las atribuciones conferidas. (foja 14)

Documental de la que se desprende que mediante oficio número DGAJ/023/17, de diez de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por instrucciones de la Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, produjo contestación al escrito presentado por [REDACTED], con fecha

diez de enero del mismo año, por medio del cual solicitó la actualización de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada por el Ayuntamiento demandado en su favor, correspondiente a los aumentos legales de la unidad de medida y actualización antes salario mínimo, de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y su pago respectivo; así como el pago del aguinaldo del ejercicio dos mil dieciséis. (fojas 11-13)

IV.- Las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS por conducto del SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL; PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer conjuntamente en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en prescripción y falta de acción.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS por conducto del SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL; PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer conjuntamente en su escrito de contestación de demanda, las causales

de improcedencia previstas en las fracciones III, X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en prescripción y falta de acción.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracciones III del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, así como la excepción de falta de acción, porque el interés jurídico del demandante surge precisamente del oficio número DGAJ/023/17, de diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, mediante el cual por instrucciones de la Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, produce contestación al escrito presentado por [REDACTED] con fecha diez de enero del mismo año; por lo que si la respuesta recaída a su petición es contraria a sus intereses se encuentra en aptitud de acudir al presente juicio.

De la misma forma, son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, respectivamente.

Lo anterior es así, porque el actor en su escrito de demanda refiere que tuvo conocimiento del oficio impugnado el **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**; y si las autoridades responsables no



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/43/2017

exhibieron prueba alguna para desvirtuar tal circunstancia; se tiene que el término de quince días hábiles para promover el presente juicio, contados a partir del conocimiento del acto reclamado, previsto en la fracción I del artículo 79 de la ley de la materia, comenzó a correr el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete —día hábil siguiente— y concluyó el dieciséis de marzo del mismo año; sin tomar en consideración los días veinticinco y veintiséis de febrero, cuatro, cinco, once y doce de marzo del año en cita, por tratarse de sábados y domingos; por lo que si la demanda fue presentada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, según se advierte del sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal (foja 1), resulta oportuno el juicio propuesto; resultando infundadas las causales de improcedencia en estudio.

Por último, el estudio de la excepción relativa a la prescripción se reserva al estudio de fondo del presente asunto, dado que es atinente a la procedencia de las pretensiones deducidas por el actor en el juicio.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La única razón de impugnación esgrimida por el enjuiciante aparece visible en foja cinco del sumario, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente que las responsables violan su derecho de percibir las prestaciones reclamadas aun y cuando realizó la solicitud de manera formal; que transgreden sus derechos humanos que consagra el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al dar respuesta a su solicitud mediante oficio número DGAJ/024/17, de diez de febrero de dos mil diecisiete, solo manifestó que ya fueron actualizados los incrementos correspondientes al año 2016 y 2017 y

pagado el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, pero no le adjuntan documento alguno para acreditar su dicho, lo que le deja en estado de indefensión.

Por su parte, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS por conducto del SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL; PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestaron que, son improcedentes las manifestaciones hechas valer por el inconforme, que es un hecho notorio para este Tribunal que [REDACTED] promovió juicio radicado bajo el número TCA/3ªS/82/2014 resuelto el siete de octubre de dos mil catorce, en el que se condenó al Ayuntamiento responsable a pagar la pensión por cesantía en edad avanzada a favor del enjuiciante; que no se decretó que la pensión debía actualizarse con el salario mínimo; que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, atendiendo la situación económica por la que atraviesa no ha incrementado los salarios de los trabajadores y de las pensiones respectivas; el actor no señala la porción normativa que obligue a ese Ayuntamiento a actualizar el monto de su pensión conforme a los incrementos del salario mínimo.

Agregan las demandadas que, la Unidad de Medida de Actualización no resulta aplicable al presente asunto, pues la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, define que dicha medida se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y de la Ciudad de México; esto es, que mediante decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de desindexación del salario mínimo se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para desligar al salario mínimo de otro uso que no sea estrictamente de naturaleza laboral, pues se estableció que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; por lo que la actualización a la Unidad de Medida y Actualización referida, no resulta

aplicable a la pensión otorgada en favor del accionante.

Añaden las responsables que, son improcedentes los aumentos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, porque no fueron reclamados dentro del término de noventa días previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en autos del juicio administrativo número TCA/3ªS/82/2014, se dictó sentencia interlocutoria en el recurso de queja promovido por el aquí actor, en la que se tuvo por debidamente cumplida la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil catorce, por lo que el aquí actor estuvo en aptitud de reclamar en tiempo y forma las actualizaciones materia del presente juicio y al no hacerlo así resultan improcedentes las pretensiones al encontrarse prescritas.

Por último, las responsables dicen que la actualización que refiere el demandante ya fue realizada y pagado el aguinaldo que reclama, de conformidad con lo dispuesto por el oficio número DGAJ/023/17, de diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

En este contexto, resulta **fundada** la razón de impugnación hecha valer por el actor en el sentido de que el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al dar respuesta a su solicitud mediante oficio número DGAJ/023/17, de diez de febrero de dos mil diecisiete, solo manifestó que ya fueron actualizados los incrementos de su pensión correspondientes al año 2016 y 2017, y pagado el aguinaldo del ejercicio dos mil dieciséis, pero no le adjuntó documento alguno para acreditar su dicho, lo que le deja en estado de indefensión.

En efecto, el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado dispone:

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la

prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Por su parte, el artículo 387 de citado ordenamiento legal establece:

ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

Preceptos legales de los que se desprende **que el que afirma en su demanda tiene la carga de la prueba, en tanto que el que niega no tiene tal obligación a menos que su negativa envuelva una afirmación.**

Por tanto, si [REDACTED] mediante escrito presentado con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, solicitó al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director de Administración todos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla; Morelos, la actualización de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada por el Ayuntamiento demandado en su favor, correspondiente a los aumentos legales de la unidad de medida y actualización antes salario mínimo, de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y su pago respectivo; así como el pago del aguinaldo del ejercicio dos mil dieciséis; y **la autoridad DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por instrucciones de la Presidenta Municipal, por oficio número DGAJ/023/17, de diez de febrero de dos mil diecisiete, le informó que la actualización fue realizada y pagada en tiempo y forma, por lo que resultaba**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/43/2017

improcedente realizar el pago retroactivo de los aumentos correspondientes al año 2016 y 2017; y que **el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis le fue debidamente pagado**, tal como consta en el recibo signado por el inconforme que obra en los archivos del Ayuntamiento, con el que se acredita que efectivamente le fue cubierta esa prestación; **sin que al efecto le hubiere exhibido documentación en la que se advirtieran tales afirmaciones**; es inconcuso que en el particular existe una reversión de la carga de la prueba **pues correspondía al Ayuntamiento demandado, acreditar con prueba fehaciente que tal como lo afirmó efectúo las actualizaciones correspondientes a la pensión por cesantía en edad avanzada de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así mismo que realizó el pago correspondiente al aguinaldo del ejercicio dos mil dieciséis.**

Puntualizándose, que **el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.**

En este contexto, la autoridad demandada se encontraba obligada de poner a la vista del actor --tal como lo afirmó en el oficio impugnado-- las documentales mediante las cuales acreditara que efectivamente realizó la actualización y pago retroactivo de los aumentos correspondientes a la pensión por cesantía en edad avanzada de [REDACTED] de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, acorde al incremento del salario mínimo, así como el pago del aguinaldo de dos mil dieciséis, lo que en la especie no ocurrió; razones por las que resultan fundados los argumentos expuestos por el actor.

Asimismo, una vez analizadas las constancias que integran los autos se advierte que las autoridades demandadas no exhibieron elemento objetivo alguno **del que se acredite su afirmación en el**

sentido de que efectivamente realizaron los pagos reclamados por el accionante.

Por otra parte, resultan **inoperantes** las manifestaciones vertidas por las responsables en el sentido de que son improcedentes las manifestaciones hechas valer por el inconforme, que es un hecho notorio para este Tribunal que [REDACTED] promovió juicio radicado bajo el número TCA/3aS/82/2014 resuelto el siete de octubre de dos mil catorce, en el que se condenó al Ayuntamiento responsable a pagar la pensión por cesantía en edad avanzada a favor del enjuiciante; que no se decretó que la pensión debía actualizarse con el salario mínimo; que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, atendiendo la situación económica por la que atraviesa no ha incrementado los salarios de los trabajadores y de las pensiones respectivas; el actor no señala la porción normativa que obligue a ese Ayuntamiento a actualizar el monto de su pensión conforme a los incrementos del salario mínimo.

Lo anterior es así, porque en el oficio impugnado el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por instrucciones de la Presidenta Municipal, por oficio número DGAJ/023/17, de diez de febrero de dos mil diecisiete, informó a [REDACTED] **que la actualización fue realizada y pagada en tiempo y forma**, por lo que resultaba improcedente realizar el pago retroactivo de los aumentos correspondientes al año 2016 y 2017; y que el aguinaldo del año dos mil dieciséis le fue debidamente pagado, tal como consta en el recibo signado por el inconforme que obra en los archivos del Ayuntamiento, con el que se acredita que efectivamente le fue cubierta esa prestación; **sin que al efecto le hubiere exhibido documento alguno con el que acreditara sus afirmaciones; por tanto, se tiene que la autoridad reconoció que el aquí inconforme tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas.**

Así también, son **infundadas** las aseveraciones hechas valer por las responsables en el sentido de que son improcedentes los

aumentos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, porque no fueron reclamados dentro del término de noventa días previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en autos del juicio administrativo número TCA/3aS/82/2014, se dictó sentencia interlocutoria en el recurso de queja promovido por el aquí actor, en la que se tuvo por debidamente cumplida la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil catorce, por lo que el aquí actor estuvo en aptitud de reclamar en tiempo y forma las actualizaciones materia del presente juicio y al no hacerlo así resultan improcedentes las pretensiones al encontrarse prescritas.

En efecto, es un hecho notorio² para este Tribunal que mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil catorce, [REDACTED] promovió juicio administrativo ante este Tribunal, radicado bajo el número TCA/3aS/82/2014 del índice de la Tercera Sala, resuelto el siete de octubre del dos mil catorce, sentencia en la que se **condenó** al H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a pagar la pensión por cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED], misma que debía otorgarse a razón del 75% del último salario percibido, esto es, por la cantidad mensual de \$6,200.32 (seis mil doscientos pesos 32/100 M.N.), desde el dieciséis de noviembre de dos mil once, fecha en la que se separó del cargo de policía vial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Así también, es un hecho notorio que en autos del juicio administrativo número TCA/3aS/82/2014, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se emitió sentencia interlocutoria en el recurso de queja interpuesto por [REDACTED] en la que se hizo constar lo siguiente.

- El dieciocho de mayo de dos mil quince, la COMISIÓN MUNICIPAL

² **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, emitió acuerdo mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED], quien prestó sus servicios como policía vial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; a razón del 75% del último salario percibido, a partir del día siguiente en que el citado servidor público se separó del cargo; misma que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, asignaciones y aguinaldo de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

- En dicha interlocutoria se requirió a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$366,680.48 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 48/100 M.N), integrada por los conceptos de pensión por cesantía ejercicios dos mil once a dos mil quince; aguinaldos del dos mil once al dos mil quince, así como la prima de antigüedad.

Así también, de autos del juicio administrativo número TCA/3ªS/82/2014, se desprende que con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia interlocutoria en el recurso de queja interpuesto por [REDACTED], en la que se tuvo por cumplida la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil catorce.

Por tanto, si hasta el **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, se tuvo por cumplimentada la sentencia; a partir de tal fecha el actor contaba con el término de noventa días naturales, previsto por el artículo 200³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado

³ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

de Morelos, para solicitar los incrementos de la pensión otorgada en su favor correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como el pago del aguinaldo del dos mil dieciséis.

En este sentido, si el actor solicitó a las responsables el pago de dichas prestaciones mediante escrito presentado el **diez de enero de dos mil diecisiete**, según el acuse original exhibido por el actor, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; documental privada de la que se advierte el sello de recepción de las áreas de Presidencia Municipal y Dirección del Asesoría Jurídica ambas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha **diez de enero de dos mil diecisiete**; es inconcuso que el inconforme se encontraba dentro del plazo previsto por el precepto legal invocado, para solicitar el pago de las prestaciones tantas veces aludidas; resultando infundada la excepción de prescripción hecha valer por las responsables; **máxime que, las responsables por medio del oficio impugnado reconocieron que al diez de febrero de dos mil diecisiete, ya se habían realizado y pagado los incrementos a la pensión por cesantía en edad avanzada de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.**

Por último, es necesario precisar que como lo aducen las responsables, la Unidad de Medida de Actualización no resulta aplicable al presente asunto, pues la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, define que dicha medida se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y de la Ciudad de México; unidad que se creó con la finalidad de desligar al salario mínimo de otro uso que no sea estrictamente de naturaleza laboral; **por lo que el incremento a la Unidad de Medida y Actualización referida, no resulta aplicable a la pensión otorgada en favor del accionante.**

En las relatadas condiciones, atendiendo las pretensiones hechas valer por el actor, **se condena** a las autoridades responsables al

pago de las actualizaciones de la pensión por cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED] correspondientes a los ejercicios **dos mil dieciséis y dos mil diecisiete**; así como al pago del **aguinaldo del ejercicio dos mil dieciséis**; **prestaciones que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, atendiendo a que la actualización de las mismas corresponde a las autoridades demandadas**; debiéndose tomar en consideración la cantidad mensual de \$6,200.32 (seis mil doscientos pesos 32/100 M.N.), pensión decretada por este Tribunal en ejecutoria dictada el siete de octubre de dos mil catorce, en autos del juicio administrativo número TCA/3aS/82/2014, tal como se hizo notar en párrafos precedentes.

Asimismo, para tal cuantificación deberá tomarse en consideración las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días dieciocho de diciembre de dos mil quince, y su respectiva nota aclaratoria de la misma fecha; y diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis; así como los comunicados publicados en la página oficial de dicha Comisión que pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas <https://www.gob.mx/conasami/prensa/el-consejo-de-representantes-de-la-comision-nacional-de-los-salarios-minimos-acordo-otorgar-un-aumento-de-4-2-al-salario-minimo-para-2016> y <https://www.gob.mx/conasami/prensa/consejo-de-representantes-acordo-otorgar-un-incremento-de-fijacion-de-3-9-85416>; **de las que se advierte que durante el ejercicio dos mil dieciséis el salario mínimo incrementó un 4.2% y en el ejercicio dos mil diecisiete el 3.9%.**

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/43/2017

la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, vigente partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de impugnación

⁴ IUS Registro No. 172,605.

aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS por conducto del SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL; PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades responsables al pago de las actualizaciones de la pensión por cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED], correspondientes a los ejercicios **dos mil dieciséis y dos mil diecisiete**; así como al pago del **aguinaldo del ejercicio dos mil dieciséis**; prestaciones que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, atendiendo a que la actualización de las mismas corresponde a las autoridades demandadas; conforme los lineamientos precisados en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, vigente partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto

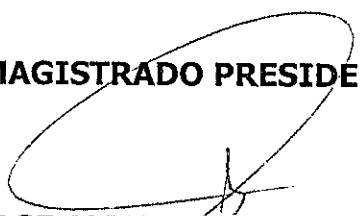
como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



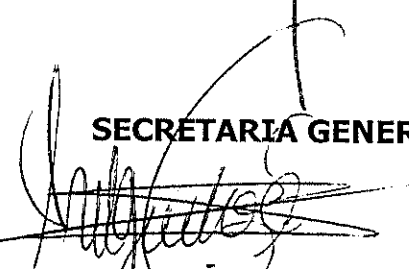
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/43/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

